INFORME QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PRISCILA SÁNCHEZ LÓPEZ EN CONTRA DEL ACUERDO A01/VER/CL/19-10-15 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE-RSG/1/2016.

ANTECEDENTES

Mediante acuerdos dictados en 2011 y 2014, el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Veracruz, nombró a Priscila Sánchez López como consejera suplente de la fórmula 2 en el 18 Consejo Distrital, con cabecera en Zongolica, Veracruz.

El 14 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG896/2015, en el cual se sugirió a los Consejo Locales que ratificaran a las y los consejeros electorales de los consejos distritales, en la primera sesión que celebraren.

El 15 de diciembre del año en curso, Priscila Sánchez López, por propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el que se ratifica y designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, en los veintiún consejos distritales para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

El 12 de enero de la presente anualidad, la Sala Superior acordó reencauzar el citado juicio ciudadano para que el Consejo General de este Instituto lo resolviera como recurso de revisión.

El 14 de enero de 2016, el Consejero Presidente de este Instituto tuvo por recibido el medio de impugnación, mismo que quedó registrado con el número INE-RSG/1/2016 y ordenó al Secretario del Consejo General que certificara si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

ESTUDIO DEL ASUNTO

El diecinueve de febrero del año en curso, se dictó la resolución del referido recurso de revisión.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advirtió que la demanda fue presentada en forma extemporánea, por lo que se declaró fundada la causal de improcedencia y, en consecuencia, se decretó el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Lo anterior en vista que el Consejo Local ordenó, en el punto de acuerdo octavo del acuerdo impugnado, su **publicación en los estrados** de dicho consejo, de ahí que no se requería realizar una notificación personal a la interesada para que surtiera sus efectos jurídicos, en términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Además, en los autos del expediente obra la constancia de la publicación en los estrados del acuerdo impugnado, que llevó a cabo el Consejo Local, la cual se realizó el 20 de octubre de 2015.

En la resolución se razona que la medida de publicitación acordada por el Consejo Local de este Instituto en Veracruz es idónea, porque es una de las formas reconocidas por la ley para hacer del conocimiento público las determinaciones o resoluciones que dicho órgano colegiado emite, de ahí que este instrumento de comunicación procesal permite que los interesados tengan la oportunidad de conocer el contenido de los actos o resoluciones que se publiquen en los estrados, lo cual trae como consecuencia que queden vinculados con dicha actuación.

Por consiguiente, el plazo para impugnar dicho acuerdo transcurrió del 21 al 27 de octubre de 2015, descontándose los días inhábiles toda vez que no había iniciado el proceso electoral local en Veracruz, y, por tanto, sólo se computan los días hábiles.

Por tanto, si la recurrente presentó la demanda hasta el día 15 de diciembre de 2015, es evidente que lo hizo fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Es importante destacar que la resolución es acorde con el precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-224/2012 y acumulados, en el que al pronunciarse en un caso similar dijo que, al no existir disposición legal que obligue al consejo responsable a notificar al interesado de forma personal el acuerdo impugnado, y habida cuenta que dicho consejo está facultado para decidir de qué manera lo daría a conocer, se estimó que la decisión de notificar por estrados fue racional, toda vez que este medio de comunicación procesal es un instrumento válido previsto en las leyes electorales con el cual las autoridades jurisdiccionales y administrativas pueden dar a conocer las decisiones que adopten.

Por lo anterior, en el punto resolutivo único de la resolución que se informa se resolvió desechar de plano el medio de impugnación.